

Año: 2014

Expediente: 8906/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES, LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE LA REGULACION PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Octubre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, Diputado de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma el **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el **CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la **LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES**, la **LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades del Estado de Nuevo León han emprendido desde hace muchos años diversas acciones encaminadas a inhibir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, destacando entre ellas, las referentes a tratar de hacer conciencia en la sociedad sobre los riesgos de conducir vehículos cuando se está voluntariamente bajo los efectos de sustancias intoxicantes. Dichas acciones han abarcado aspectos de responsabilidad administrativa y de responsabilidad penal, como convenios entre las autoridades estatales y municipales con objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, suspensión de la licencia de conducir, aumento de las penas, condicionantes para acceder a beneficios en la ejecución de las sentencias penales, etc.

A pesar de los efectos positivos de tales acciones, al parecer no ha sido suficiente y desafortunadamente en meses recientes hemos visto como ocurren tragedias que se podían haber evitado, si las personas hubieran actuado previendo los riesgos de conducir en estado de voluntaria intoxicación.

Existen diversas iniciativas en el Congreso mediante las cuales se proponen acciones para atender este problema, sin embargo, estimo que es más conveniente que la situación se aborde considerando realizar una reforma integral y armónica en los ordenamientos que de alguna manera regulan esta situación social, tales como el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León y la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. Es importante, que las reformas que se propongan no provoquen otro tipo de problemáticas, como sería el inhibir el interés por reparar el daño, el fomentar el interés por sustraerse de la acción de la justicia, el desestimular el interés por trabajar durante el tiempo que la persona se encuentre privada de su libertad y el fomentar la generación de situaciones de tensión al interior de los centros penitenciarios.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que el sistema penitenciario se basa en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el trabajo, el deporte, la salud y la educación, como medios para lograr la reinserción de la sociedad y procurar que el individuo no vuelva a delinquir. De tal forma, el fin de la pena es lograr la reinserción del delincuente, aunque como efecto secundario se puede decir que inhibe la comisión de delitos ante el temor a sus efectos.

2

De acuerdo con el Código Penal, como regla general los delitos culposos se castigan con pena de prisión de uno a seis años, entre otras sanciones. Sin embargo, tratándose de conductores de vehículos, si hubo culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación, que produzca lesiones graves u homicidio, se impone una pena de tres a nueve años de prisión. Cuando dichos conductores son del servicio público de pasajeros o transporte escolar, la pena aplicable es de cuatro a diez años de prisión. Si dichos conductores además no cuentan con licencia para conducir, se les impone adicionalmente a la sanción correspondiente al delito cometido, una pena de dos a cuatro años de prisión. Las mismas sanciones aplican en caso de ausencia del conductor, que no se presenta ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifica su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Además, en todos los casos de delitos derivados de la conducción de vehículos en los que el sujeto activo se encuentra en estado de voluntaria intoxicación, se aplica como medida de vigilancia la prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción por un término de un año a seis años, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

En el caso de accidente vial, en el que como consecuencia se comenten varios delitos, por ejemplo daño en propiedad ajena y homicidio, o daño en propiedad ajena y lesiones, por tratarse de un concurso ideal de delitos, se aplica la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se puede aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Por su parte, el Código Procesal Penal regula la figura del procedimiento abreviado, el cual puede ser solicitado por el Ministerio Público al Juez, con consentimiento del imputado, en los casos en que éste reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito que le atribuye y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, a cambio el imputado recibe como beneficio la imposición de una pena inferior a la prevista en el tipo penal aplicable al caso, siendo de un tercio del mínimo a las dos terceras partes del máximo. Para estos casos se especifica que el imputado que sea condenado por sentencia dictada en el procedimiento abreviado, no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria.

Volviendo al Código Penal, en este ordenamiento se regula la condena condicional, como un beneficio que suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, y procede por determinación judicial al pronunciarse la misma, cuando no exceda de cinco años, si entre otros requisitos, en el caso de delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, el sentenciado se compromete a asistir a tratamiento, el cual deberá acreditarlo dentro de los siguientes seis meses.

De igual forma, se regula la substitución de sanciones, consistente en que en su sentencia, el Juez podrá substituir, en favor de quien por primera vez haya delinquido, la pena de prisión no mayor de tres años por una pena de multa y si la pena de prisión no excede de cuatro años, por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

De acuerdo con lo anterior, existe la posibilidad de que en el caso de imputados que se sometan a procedimiento abreviado, dada la reducción de la pena privativa de libertad, con posterioridad sean sujetos de beneficios como la condena condicional o la substitución de sanciones, con lo cual se puede evitar que la pena privativa de libertad sea materialmente

ejecutada, dejando una percepción de impunidad en la sociedad. Por tal motivo se sugiere tomar medidas legislativas al respecto.

La Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales establece diversas formas de tratamiento preliberacional, dentro de los cuales la fracción IV del artículo 27 regula el traslado a institución abierta.

Para mayor detalle, el Reglamento Interior de las Instituciones Abiertas del Estado de Nuevo León contiene disposiciones reglamentarias de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en lo referente a la organización, funcionamiento, sanciones y medidas disciplinarias de dichas Instituciones, así como al perfil y requisitos del interno propuesto para este tipo de Institución.

Conforme al mencionado Reglamento, en dichas Instituciones el tratamiento de readaptación se basa en salidas temporales del interno para actividades laborales, culturales y de esparcimiento, dada su mínima peligrosidad o en cumplimiento de la fracción IV del artículo 27 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

Precisa que sólo pueden ingresar a esas Instituciones los sentenciados no reincidentes, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, con un trabajo donde puedan iniciar a laborar en cuanto sean trasladados a aquélla, con salud mental y física óptimas, sin problemas victimológicos, y sin adeudos en lo que se refiere a reparación del daño, así como arraigo familiar en la entidad, además que no se trate de reincidentes, habituales, ni sentenciados por delitos de evasión de presos, delincuencia organizada, violación, equiparable a la violación, violación por familiar y violación tumultuaria, homicidio calificado, parricidio, chantaje, desaparición forzada de personas, retención de infante nacido durante desaparición forzada de la madre, secuestro y trata, en estos últimos dos casos conforme a las leyes federales en la materia.

Establece que el interno debe solicitar a la autoridad competente su ingreso a la Institución Abierta, señalando por escrito que considera reunir los requisitos señalados en este Reglamento y comprometiéndose a cumplir su tratamiento readaptatorio, así como a respetar las Leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes en bien de la comunidad.

Detalla que todo interno que se encuentra en alguna Institución Abierta es sujeto a un régimen de trabajo, ya sea en el interior o exterior de dichas instituciones, tomando a aquél como el tratamiento y medio para promover su buena resocialización y readaptación, permitiéndole atender tanto sus necesidades como las de su familia y su sostenimiento en la Institución.

Estimo que en lo que se refiere a las consecuencias de tipo penal para los conductores que en estado de intoxicación voluntaria, provocan culposamente lesiones graves u homicidio, es necesario buscar una estrategia que impida el que imputados por estos delitos estén en posibilidad de evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad. De igual forma, que se considere en dichas estrategias también a los conductores que se ausentan del lugar de los hechos en las condiciones precisadas con anterioridad, esto debido a que si las normas son más estrictas sólo para el caso de los conductores ebrios, se provocaría el fomentar la huida de los conductores, dado que las consecuencias son más flexibles. Además, que las medidas de vigilancia que pueden aplicarse al cometerse estos delitos se hagan más estrictas.

Por tal razón se proponen las siguientes reformas:

- Se sugiere reformar el primer párrafo del artículo 68 del Código Penal, con el propósito de aumentar el tiempo en que pueda aplicarse como medida de vigilancia la prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción, en todos los casos de delitos derivados de la conducción de vehículos en los que el sujeto activo se encuentra en estado de voluntaria intoxicación. Actualmente la prohibición puede ser de un año a seis años, sin embargo se sugiere aumentarlo de seis años a catorce años, cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o de transporte escolar, y de cinco años a trece años cuando se trate de otro tipo de conductores. *Lo anterior para hacerlo congruente con la diferencia que se hace en la determinación de mínimo y máximo de la pena de prisión, en función del tipo de conductor, y de igual forma, hacer congruente con las penas previstas por los artículos 66 y 66 Bis.*
- Se sugiere reformar el segundo párrafo del artículo 108 del Código Penal, a fin de precisar que quedan excluidos de los beneficios de la condena condicional los casos previstos por los artículos 66 y 66 en relación con el 67, del Código Penal para el Estado, en los casos que la sentencia hubiere sido dictada dentro de un procedimiento abreviado. En el mismo sentido, modificar el inciso f) de la fracción I del referido artículo 108, con el propósito de precisar que la regulación referente a la aplicación del beneficio de la condena condicional en el caso de delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación, no será aplicable en los casos excluidos del beneficio conforme al segundo párrafo del mencionado artículo 108. *De esta forma ya no será posible que los sentenciados por homicidio culposo grave, quienes se someten a un procedimiento abreviado, posteriormente sean sujetos del beneficio de la condena condicional, a fin de evitar cumplir la pena de prisión impuesta.*
- Se sugiere adicionar un artículo 85 Bis al Código Penal para el Estado, con el propósito de establecer que la sustitución regulada por ese Capítulo no será procedente tratándose de delitos previstos por los artículos 66 y 66 en relación con el 67, del Código Penal para el Estado, en los casos que la sentencia hubiere sido dictada dentro de un procedimiento abreviado. *De esta forma ya no será posible que los sentenciados por homicidio culposo grave, quienes se someten a un procedimiento abreviado, posteriormente sean sujetos del beneficio de la sustitución de la sanción, con el propósito de evitar cumplir la pena de prisión impuesta.*
- Se sugiere reformar el segundo párrafo del artículo 409 del Código Procesal Penal, a fin de señalar que las restricciones ya establecidas de forma general en el artículo vigente, para acceder a los beneficios del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, cuando el imputado sea condenado por sentencia dictada en el procedimiento abreviado, no serán aplicables en los casos que expresamente la ley lo determine. *De tal manera, se da congruencia con la propuesta sugerida para adicionar el artículo 27 Bis en la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales.*
- Se sugiere adicionar un artículo 27 Bis en la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en el que se especifique que en el caso de sentenciados por delito previsto en los artículos 66 o 66 en relación con el 67, del Código Penal para el Estado, el tratamiento preliberacional establecido en la fracción IV del referido artículo 27 será procedente una vez que el sentenciado haya cumplido un tercio de la pena de prisión impuesta ya sea en un centro de readaptación social o en una institución especializada en el tratamiento de su adicción a sustancias intoxicantes, y siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para la obtención de este beneficio, que haya cubierto la

reparación del daño y que haya cumplido o se comprometa a cumplir durante el tiempo de estancia en la referida Institución, el programa que fuera determinado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, con el fin de atender su problema de adicción a sustancias intoxicantes. *De esta forma los sentenciados por homicidio culposo grave, deberán cumplir dentro de un establecimiento penitenciario cerrado o en una institución especializada la pena de prisión impuesta durante al menos un tercio de la misma, y posteriormente podrán beneficiarse del régimen de institución penitenciaria abierta.*

En cuanto a las medidas administrativas que se encuentran en vigor para inhibir y sancionar la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación o bajo alguna otra condición que merme la atención con que debe desempeñarse esta actividad, se detectan las siguientes áreas de oportunidad:

La Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una licencia como conductor, dentro de los cuales está el acreditar satisfactoriamente un curso de manejo, sin embargo, se sugiere adicionar que dicho curso además de informar con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, incluirá temas relativos a los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos de motor se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o para enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Adicionalmente, se detectó que el referido ordenamiento es confuso en la regulación del procedimiento administrativo relativo a la suspensión, cancelación o revocación de la licencia, por lo que se sugiere modificarlo a fin de que sea más claro y en su caso homologarlo con el procedimiento que se propone para la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. Adicionalmente, se considera conveniente que en este ordenamiento se establezca la prohibición de conducir vehículos de motor bajo en voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor. En consecuencia, sería necesario establecer las sanciones aplicables en caso de infracción a dichas prohibiciones, las cuales serían similares a las establecidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para el caso de conductores en estado de ebriedad.

En el caso de la referida Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, se precisa que las propuestas antes referidas no vulneran las atribuciones municipales relativas al servicio público de tránsito, cuya prestación es competencia exclusiva municipal, en virtud de que el mismo artículo 115 Constitucional dispone que "sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales".

La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, establece diversas sanciones administrativas aplicables a los conductores en estado de ebriedad, que consisten en multa, obligación de someterse a tratamiento, suspensión o cancelación de la licencia para conducir y arresto administrativo, mismas que gradualmente van siendo más severas, en función de la gravedad de la infracción cometida o de la reincidencia. Sin embargo, se aprecia que en la regulación del procedimiento administrativo para que proceda la referida suspensión o cancelación, contiene diversas inconsistencias y poca claridad, por lo que se sugiere modificarlo para que además se

homologue al procedimiento sugerido para la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León. Adicionalmente, se sugiere aumentar el número de horas que deberán dedicarse como servicio a la comunidad, en caso de que un conductor desee que se le reactive la licencia de conducir, de tal forma, pasaría de 20 horas de servicio por cada mes de suspensión, a 30 horas de servicio por cada mes de suspensión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación del primer párrafo del artículo 68, y del inciso f) de la fracción I del artículo 108; y por adición del artículo 85 Bis para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- En caso de delitos derivados de la conducción de vehículos en los que el sujeto activo se encuentre en estado de voluntaria intoxicación, se aplicará como medida de vigilancia la prohibición para conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción por un término de seis años a catorce años, cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o de transporte escolar, y de cinco años a trece años cuando se trate de otro tipo de conductores, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

...

Artículo 85 Bis.- La substitución regulada por ese Capítulo no será procedente tratándose del delito de homicidio culposo grave contemplado en el artículo 66 del presente Código, en los casos que la sentencia hubiere sido dictada dentro de un procedimiento abreviado.

Artículo 108.- ...

I.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) En el caso de delitos cometidos con motivo de conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación, en los que no se encuentre excluida la aplicación de este beneficio, se deberá comprometer a asistir a tratamiento, el cual deberá acreditarlo dentro de los siguientes seis meses. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta; y.

g) ...

II.- ...

...

...

...

...

...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional el delito de homicidio culposo grave contemplado en el artículo 66, en los casos que la sentencia hubiere sido dictada dentro de un procedimiento abreviado, los delitos contemplados en los artículos 153, 154, 164, 165, 165 bis, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 bis de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación del segundo párrafo del artículo 409, para quedar como sigue:

Artículo 409. Sentencia en el procedimiento abreviado.

...

El imputado que sea condenado por sentencia dictada en el procedimiento abreviado, no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, por adición del artículo 27 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis.- En el caso de sentenciados por delito de homicidio culposo grave contemplado en el artículo 66 del Código Penal para el Estado, el tratamiento preliberacional establecido en la fracción IV del artículo 27 de esta Ley será procedente una vez que el sentenciado haya cumplido un tercio de la pena de prisión impuesta ya sea en un centro de readaptación social o en una institución especializada en el tratamiento de su adicción a sustancias intoxicantes, y siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para la procedencia de este beneficio, que haya cubierto la reparación del daño y en su caso que haya cumplido o se comprometa a cumplir durante el tiempo de estancia en la referida Institución, el programa que fuera determinado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, con el fin de atender su problema de adicción a sustancias intoxicantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 14 en su último párrafo, 20 y 21; y por adición de los artículos 20 Bis, 21 Bis y 21 Bis 1 dentro del CAPÍTULO III denominado DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA, para quedar como sigue:

Artículo 14.

I.- a XII.- ...

...

a) a j) ...

...

...

...

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos de motor se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o para enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 20.- Las autoridades municipales, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión, cancelación o revocación de licencias de conducir:

- I.- Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
- II.- Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
- III.- Notificarán de inmediato la retención a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y
- IV.- Notificarán a la autoridad municipal competente, remitiéndole la licencia y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

Artículo 20 Bis. La conducción de un vehículo de motor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada en los términos siguientes:

- I.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en el estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;
- II.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en el estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;
- III.- Por conducir en alguna de las referidas condiciones, en forma reincidente, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en el estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;
- IV.- Por no acreditar haber acudido al menos al 90 % de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.

Artículo 21.- La autoridad municipal dentro de los siguientes diez días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.

Vencido el término para su defensa, dicha autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Artículo 21 Bis.- Posteriormente, la mencionada autoridad municipal notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso le remitirá la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

Artículo 21 Bis 1.- Dicha autoridad podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 30 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 81, 82 y 83, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 81.- Las autoridades municipales, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión o cancelación de licencias de conducir:

- I.- Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
- II.- Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
- III.- Notificarán de inmediato la retención a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y
- IV.- Notificarán a la autoridad municipal competente, remitiéndole la licencia y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

ARTÍCULO 82.- La autoridad municipal dentro de los siguientes diez días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.

Vencido el término para su defensa, dicha autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Posteriormente, la mencionada autoridad municipal notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso le remitirá la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

ARTÍCULO 83.- Dicha autoridad podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 30 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los procedimientos administrativos que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios deberán de adecuar sus reglamentos dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de octubre de 2014.


LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


Dip. Jesús E. Cedillo